

CONSULTA / Sentencia sancionatoria abogado

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión -  
ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos /4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.  
Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. / 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)  
**Radicado No. 110011102000201107605-02 (9954-21)**  
**Aprobado según Acta de Sala No. 90**  
Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

### ASUNTO A DECIDIR

Procede ésta Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta en relación con la decisión proferida el 21 de agosto de 2014, por el doctor JHONN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y de la contenida también en el numeral 13 del artículo 33 ibídem, cometidas en modalidad dolosa.

### HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2011, el señor WESNER MARÍN VÁSQUEZ, formuló queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigara disciplinariamente al doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, por los siguientes hechos:

Solicitó se le informara sobre los lapsos en que había sido sancionado disciplinariamente el abogado, a partir del mes de mayo de 2011, ello debido a que a partir de dicho mes el abogado LEAL JIMÉNEZ, instauró ante el Juzgado 16 Civil Municipal, una demanda contra el quejoso y de mayo a octubre ejerció su profesión pasando escritos al referido Juzgado, y por tanto si estuvo sancionado había cometido una ilegalidad al estar haciendo uso de su tarjeta.

<sup>1</sup> Sala conformada por los doctores JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ (Ponente) y la doctora OLGA FANNY PACHECO ÁLVAREZ (Sala).

Manifestó además que el togado cometió el abuso de hacer que le abrieran el portón de su residencia y en la recepción quitó la chapa para cambiar las guardas, sin ninguna orden judicial, pero no logró su cometido porque el mismo se lo impidió.

Adujo que el inculpado quería causar zozobra a todos los residentes del edificio, a quienes tenía demandados para que desalojaran los apartamentos, cuando todas las demandas las efectuó violando todos los parámetros de la Ley 820 de 2003, las cuales no podían tener asidero jurídico alguno, considerando este hecho un abuso de poder.

2.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados acreditó la calidad de abogado del disciplinable mediante certificado N° 02555-2012, identificado con cédula de ciudadanía No. 79753501 y portador de la tarjeta profesional No. 140790 del Consejo Superior de la Judicatura, (fl.7 c.o. 1ª Instancia), así mismo se allegó por la Secretaría Judicial de esta Corporación en fecha 14 de mayo de 2013, certificado de antecedentes disciplinarios, donde consta que el abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, registra anotaciones disciplinarias, una por sanción de suspensión impuesta mediante sentencia del 20 de septiembre de 2010 y otra por sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión impuesta mediante sentencia del 19 de enero de 2011. (fls. 51-52 c.o. 1ª instancia)

3.- La Magistrada sustanciadora mediante auto del 13 de diciembre de 2011, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ y fijó como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 9 de abril de 2012, a las 10:30 a.m. (fl.6 c.o. 1ª Instancia).

4.- La Falladora de Instancia no pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional programada, debido a que el investigado no se hizo presente, por tanto se emplazó y mediante auto del 6 de junio de 2012 se le declaró persona ausente, nombrándosele como defensor de oficio a la abogada ANGELA LORENA ROJAS DUARTE.

5.- El 3 de diciembre de 2012, el a quo celebró la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia del ministerio público, del quejoso, y de la defensora de oficio del disciplinado, se adelantó la siguiente actuación.

5.1. La Instructora del proceso concedió la palabra al quejoso, quien amplió la queja indicando que el abogado ejerció ilegalmente la profesión ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, porque cuando estaba llevando un proceso en su contra estaba suspendido.

Manifestó que la base de ejecución tramitada en el Juzgado referido fue un contrato de arrendamiento; a su vez indicó que el 12 de marzo de 2010 el abogado se presentó para cambiar las guardas de su inmueble y además refirió que el abogado también demandó a los señores José Lulley Ríos y Henry Pacheco, pero ante otros Juzgados.

Finalmente indicó haberse dado cuenta que el abogado se encontraba sancionado porque su apoderado lo “pantalló en la entidad” (sic), enterándose que estaba sancionado al momento de interponer la demanda en su contra.



5.2. Seguidamente la defensora de oficio del disciplinado indicó que a pesar de dirigirse a la oficina que registraba el abogado, no logró localizarlo y que en la administración indicaban no conocerlo, y no contestaban en los números telefónicos.

Adujo que al leer al queja no encontró información suficiente, por tanto consultó el sistema de consulta de la Rama Judicial y aparecía un proceso contra el señor WESNER MARÍN, de lo cual aportó copia y solicitó pruebas.

5.3. El Representante del Ministerio Público tomó la palabra manifestando que como el quejoso indicó que su apoderado fue quien le informó de la suspensión del disciplinado, solicitó que se decretara el testimonio del abogado del quejoso, para escucharlo sobre los hechos objeto de la queja.

5.4. La Magistrada de Instancia procedió al decreto de pruebas y se fijó el día 21 de mayo de 2013, a las 10:45 a.m. para continuar con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

6.- A la actuación disciplinaria se allegaron las siguientes pruebas: i) El Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados allegó certificado No. 376 del 17 de abril de 2013, en el cual informó las direcciones registradas por el encartado; ii) La Secretaria del Seccional remitió el certificado de antecedentes disciplinarios del investigado teniendo una sanción de suspensión la cual inició el 18 de mayo al 17 de julio de 2011; iii) El Secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá remitió copia del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Astrid Rojas Nieto y otros contra Néstor Marino Ospina y otros dentro del radicado No. 2010-00777 (fl. 51 – 54 del c.o.).

7.- En la continuación de la diligencia el 21 de mayo de 2014, la Operadora Disciplinaria dio inicio a la misma realizando la práctica de pruebas, para lo cual concedió la palabra al testigo citado.

7.1. Testimonio del señor ARISTIDES FORERO FONSECA, quien manifestó conocer al señor WESNER MARÍN VÁSQUEZ, ya que actuó como su apoderado en varios procesos. Indicó conocer al abogado LEAL JIMÉNEZ, en una diligencia policial que se estaba llevando a cabo en el edificio en el cual residía el señor Marín Vásquez.

Indicó que el abogado inculpado promovió una demanda de restitución de inmueble arrendado el cual se estaba tramitando en el Juzgado 16 Civil Municipal, en calidad de representante de la parte demandante, Rad. 2010-777.

Señaló el declarante no estar seguro sí para la fecha en que se tramitó la referida demanda el abogado estaba suspendido, indicando que este tuvo una actuación estando en vigencia una sanción del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual informó al Juez 16 Civil Municipal.

Finalmente refirió que no le constaba que la dirección reportada por el encartado en el referido proceso, correspondiera a la de su domicilio profesional.

El representante del Ministerio Público procedió a interrogar al testigo, quien señaló que aproximadamente para finales del año 2011 consultó en internet sobre la situación jurídica del

abogado Leal Jiménez, y aparecía una sanción para mayo y junio de 2011, y reiteró que el abogado actuó en vigencia de dicha sanción, la cual era de tres meses.

7.2. La Magistrada de instancia procedió a realizar la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio en el cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados Informó que el abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, se encontraba inscrito como abogado y la dirección de residencia.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Oficio del 18 de abril de 2013, mediante el cual el Juzgado 16 Civil Municipal, remitió copia íntegra del proceso de restitución de inmueble arrendado, Rad. 2010-00777.

Se realizó el traslado a la abogada defensora.

7.3. Acto seguido, la Magistrada de instancia consideró que existían suficientes elementos de prueba para emitir la Calificación Provisional de la conducta, formulando pliego de cargos contra el abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, por la posible incursión en las faltas previstas en los artículos 39 de la Ley 1123 de 2007, concordado con el numeral 4 del artículo 29 ibídem, y 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007, concordado con el numeral 15 del artículo 28 ibídem, a título de dolo.

Sobre los cargos endilgados señaló el a quo que en relación al primero de ellos, evidenció que el disciplinado actuó como abogado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2010-0077 de Astrid Rojas Nieto y otros contra Néstor Marino Ospina y otros, presentando memorial el 11 de julio de 2011 en el cual allegó al despacho algunas “constancias de comunicaciones al extremo pasivo y solicitó se le autorizara la notificación de los mismos a través de emplazamiento, memorial que se observa fue radicado por el profesional del derecho para la época en que estaba suspendido (...)”, pues en su contra se registraron dos sanciones disciplinarias en los periodos del 18 de mayo al 17 de julio de 2011 y otra del 30 de junio al 29 de agosto de 2011.

En cuanto a la segunda falta endilgada referente a la actualización del domicilio, señaló la Magistrada de Instancia que de las copias del proceso de marras observó que la dirección registrada en la demanda corresponde a la Avenida Jiménez No. 8 -56 oficina 505, dirección que coincide con la anotada en el Registro Nacional de abogados, sin embargo, aseguró que “todo parece indicar que el abogado LEAL JIMÉNEZ no cuenta con un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, circunstancia que se advierte como quiera que el quejoso dijo haberse desplazado a esa dirección siendo infructuosa la ubicación del abogado, igualmente la defensora de oficio ANGELA LORENA ROJAS DUARTE, en audiencia anterior y en esta audiencia, manifestó haberse desplazado a la mencionada dirección en donde le manifestaron no conocer al litigante, a lo cual se suma que la Secretaria de esta Sala ha venido hasta ahora citando al investigado a la dirección AVENIDA JIMENEZ No. 8 – 56 OFICINA 505, reportada ante el Registro Nacional de Abogados, sin que hasta la fecha haya comparecido a la presente investigación, encontrándose representado por defensoría de oficio.” (Sic)

Finalmente, la Operadora Disciplinaria ordenó la terminación del procedimiento a favor del disciplinado, únicamente en cuanto al hecho narrado por el quejoso en el cual indicó que el abogado LEAL JIMÉNEZ, el 12 de marzo de 2010, se presentó en el inmueble objeto de restitución, y de forma arbitraria sin contar con orden judicial que lo autorizara, trató de retirar la chapa de la puerta principal para cambiarle las guardas, considerando que no existían pruebas que permitieran concluir que tales hechos ocurrieron, dando por tanto aplicación al principio in dubio pro disciplinado.

7.4.- Inconforme con la determinación de la Magistrada de Instancia, el quejoso interpuso recurso de apelación en la diligencia contra la decisión de terminación de la actuación disciplinaria por uno de los hechos investigados (fl. 56 – 67 del c.o. – Cd a folio 55).

8.- Allegadas las diligencias a esta Colegiatura para lo pertinente, según el acta de Sala No. 23 del 2 de abril de 2014, se resolvió confirmar la decisión recurrida al evidenciarse de las pruebas allegadas al plenario que: “que no se logró demostrar que tal hecho si ocurrió, pues en el expediente mencionado no se encontró ninguna diligencia adelantada en el inmueble para la época narrada por el accionante, evidenciándose al contrario que la demanda fue promovida tres meses después de la supuesta irregularidad, contando únicamente con la versión del quejoso, y no encontrando en el expediente prueba que soportara su dicho, y aun así en el caso de que tales hechos hubieran ocurrido, como lo indicó el quejoso el togado no contaba con orden judicial, por tanto se puede indicar que estos no ocurrieron en desarrollo del ejercicio profesional del abogado, existiendo por tanto completa duda sobre la existencia de la falta, pues no existe prueba contundente la cual pueda demostrar que evidentemente el abogado realizó tal actuación” (Sic) (fl. 33 c. 2ª Instancia en instancia 01).

9.- En comunicación del 29 de julio de 2014, la Directora de Requisiciones Legales de la Vicepresidencia de Operaciones de Clientes de Tigo Colombia Móvil S.A. E.S.P., informó el número de abonado celular de cuyo titular es el doctor JOHN JAIRO LEAL JIMÉNEZ; en igual sentido, la empresa Virgin Mobail en oficio de la misma fecha indicó que el disciplinado no tiene líneas celulares con ellos. De otra parte, CRUZ BLANCA E.P.S. indicó que el doctor Leal Jiménez es beneficiario en el Sistema de Salud de Tania Trujillo Guzmán y sus datos registrados de dirección corresponden a la nomenclatura Calle 74 A Bis No. 71 B – 25 de la ciudad de Bogotá (fl. 83 – 87 c.o.).

10.- El 4 de agosto de 2014, el Magistrado de Instancia, doctor JOHN FRESY SOLORZANO PÉREZ, llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, a la cual asistió la defensora de oficio del disciplinado, y no concurrieron a la diligencia el disciplinado, el quejoso y el agente del Ministerio Público.

10.1- Acto Seguido, el fallador de instancia ordenó la incorporación de la prueba documental allegada al plenario.

10.2. Así mismo, el a quo le concedió el uso de la palabra a la defensa del investigado para que expusiera sus alegatos de conclusión, manifestando que: “Verificado una vez las pruebas, y que efectivamente allegaron al proceso que se llevó en el juzgado 16, si bien es cierto que se evidencian unas actuaciones, unos escritos que presentó efectivamente el doctor Leal, dentro de la

fecha en que estaba suspendido, pues se evidencia que sí actuó dentro del proceso al cual hace referencia, sin embargo, al no contar con las declaraciones, en virtud que no se ha podido encontrar, pues ya sería como orden suya señor Magistrado, proceder a dictar la procedente sentencia, porque en vista que no se pudo encontrar con él y las pruebas son las que están en este momento” (Sic).

Una vez concluida la intervención de la defensa, el Magistrado de instancia ordenó la terminación de la diligencia y dispuso remitir el expediente al despacho para proferir sentencia.

### **DE LA SENTENCIA CONSULTADA**

Mediante fallo del 21 de agosto de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y de la contenida también en el numeral 13 del artículo 33 ibídem, cometidas en modalidad dolosa.

Precisó el Seccional de Instancia en relación con la primera falta endilgada y del material probatorio allegado al plenario, que: “(...) con la sola presentación del memorial de fecha 11 de julio de 2011, ya referido, el investigado incurrió en un ejercicio ilegal de la profesión por desconocimiento del régimen de incompatibilidades, porque hacer uso del derecho de postulación para representar derechos y/o intereses ajenos estando suspendido de la profesión ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL o cualquier otra entidad o autoridad judicial, no es nada distinto a incurrir en un ejercicio irregular de la profesión por desconocimiento de la inhabilidad que le sobrevino al haber sido cobijado con sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, que si bien no le quitó el título de abogado que adquirió tras haber cursado, aprobado y cumplido todos los requisitos para adquirir ese título profesional, sí le cercenó el derecho a ejercerlo” (Sic).

En cuanto a la falta cometida a la actualización del domicilio, señaló el a quo que “(...) por estar plenamente demostrado que la dirección aportada por el disciplinable en la Unidad del Registro Nacional de Abogados, como su domicilio profesional, no está actualizada e incluso no lo estaba para el 3 de diciembre de 2012, cuando se surtió la primera audiencia de pruebas en este asunto y su defensora por primera vez dio conocer las pesquisas realizadas para localizarlo, entre las que señaló estuvo la de trasladarse a la oficina que registra con resultado nugatorio porque en el lugar no lo conocen – folio 34 del c.o.-” (Sic).

Finalmente, el a quo impuso al jurista sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la de registrar antecedentes disciplinarios en su contra, así como la de no haber mantenido actualizado su domicilio profesional (fls. 94 - 116 c.o. 1ª instancia).

### **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

1.- En fecha 9 de octubre de 2014, quién aquí funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento del presente proceso, ordenando correr traslado al Ministerio Público por el término



de 5 días para que rindiera su concepto, fijar en lista por el mismo lapso para la presentación de alegatos por parte del litigante y requerir los antecedentes disciplinarios del encartado a la Secretaría Judicial de esta Corporación y por último notificar al investigado de éste auto (fl. 4 c. 2ª Instancia)

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación el 27 de octubre de 2014, notificó al Representante del Ministerio Público el auto anterior, quien el 27 del mismo mes y año emitió concepto sobre la investigación de autos, solicitando se confirmara la decisión del a quo por cuanto el disciplinado desconoció el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del abogado, pues estando suspendido entre el 18 de mayo al 29 de agosto de 2011 actuó en el proceso de autos.

Finalmente, resaltó que en cuanto a la falta de actualización del domicilio profesional “La conducta fue realizada a título de culpa, ya que el togado no actuó con diligencia frente al deber de actualizar su domicilio profesional” (Sic) (fl. 15 - 17 c.o. 2ª instancia).

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación allegó certificado No. 6507 del 16 de enero de 2015, en el cual el litigante registró los siguientes antecedentes disciplinarios:

- Providencia del 20 de septiembre del 2010 proferida dentro del radicado No. 200802260-01, por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; imponiéndole suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, la cual inició 18 de mayo al 17 de julio de 2011.

- Providencia del 19 de enero del 2011 proferida dentro del radicado No. 200805199-01, por haber incurrido en las faltas previstas en los artículos 54 numeral 3 y 55 numeral 1 del Decreto 196 de 1971; imponiéndole suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, la cual inició 30 de junio al 29 de agosto de 2011.

- Providencia del 7 de mayo del 2014 proferida dentro del radicado No. 201002696-10, por haber incurrido en las faltas previstas en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; imponiéndole suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, la cual inició 24 de julio al 23 de septiembre de 2014 (fls. 21 c.o. 2ª instancia).

Así mismo, informó que no cursaron otras investigaciones en esta Superioridad por los mismos hechos contra el investigado (fls. 22 c.o. 2ª Instancia).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política, el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.



Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## 2.- De la condición de sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados acreditó la calidad de abogado del disciplinable mediante certificado N° 02555-2012, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.501 y portador de la tarjeta profesional No. 140.790 del Consejo Superior de la Judicatura, (fl.7 c.o. 1ª Instancia).

## 3.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.



4.- De las faltas endilgadas.

Las faltas por las cuales la primera instancia sancionó al abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, se encuentran descritas en el artículo 39 y numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

(...)

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

A su turno, la norma que señala la incompatibilidad para ejercer la abogacía, esto es, el artículo 29 numeral 4 de la misma ley, preceptúa:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

4.1.- De la Tipicidad de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007-.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.<sup>2</sup>

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de

---

<sup>2</sup> Ibídem.

sanción' y (ii) 'la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse'.<sup>3</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>4</sup>

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)<sup>5</sup>.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto 'la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad'<sup>6</sup>.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>7</sup>”.

En el caso bajo estudio, el abogado LEAL JIMÉNEZ fue sancionado en Primera Instancia por la falta descrita en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, veamos:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional”.

En lo que respecta a esta falta, precisa esta Sala que a los abogados se le exige el deber de tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, so pena de incurrir en una falta disciplinaria contra la recta y cumplida administración de justicia.

<sup>3</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>7</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

Nótese, que la dirección reportada a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no puede ser cualquiera, pues ésta es donde se presume que se puede contactar a los abogados para fines profesionales, tales como las “(...) de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público”<sup>8</sup>; o como “(...) defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación”<sup>9</sup>, cuando el disciplinado es declarado persona ausente.

Por lo anteriormente expuesto, observa esta Colegiatura que la mera omisión de actualizar el domicilio profesional per se no configura la materialización de la falta descrita en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, se presumen actualizadas las direcciones reportadas a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en consecuencia, para estructurarse el referido tipo disciplinario es necesario aparte de la negligencia del jurista de no reportar las modificaciones o cambios en sus direcciones, que medie una designación o requerimiento de una autoridad judicial o de un cliente del profesional del derecho y éste no la atienda debido a que el domicilio suministrado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia está desactualizado.

En ese orden de ideas, evidencia esta Sala que el disciplinado fue contratado por los señores ASTRID ROJAS NIETO, VÍCTOR MANUEL BAQUERO PINILLA y CARMEN DAMARIS AMAYA AMAYA, para iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado, para lo cual presentó demanda el 2 de junio de 2010 siendo repartida bajo el radicado No. 2010-00777 a cargo del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad que mediante auto del 25 de junio de 2010 resolvió admitir la misma por el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 424 del C.P.C. (fl. 1 – 65 c. anexo).

Asimismo, avizora esta Sala que el doctor LEAL JIMÉNEZ en ejercicio de dicha actuación informó en su escrito de demanda como dirección de notificaciones su oficina ubicada en la “AVENIDA JIMÉNEZ No. 8 -56 OFICINA 505/506 de Bogotá D.C. tel 3124366969.” (Sic) (fl. 62 c. anexo); así mismo presentó memoriales obrantes a folios 66, 106 al 107, 109, 116 al 117, 123, en los cuales el disciplinado registró la misma dirección de notificaciones, siendo esta información la que empleó el juzgado de conocimiento para notificar de las decisiones adoptadas por el señor JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ahora bien, en cuanto a la información domiciliar reportada por el doctor LEAL JIMÉNEZ ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, encuentra esta Superioridad que en la instrucción disciplinaria el Director de dicha Unidad remitió los certificados No. 02555-2012 del 15 de marzo de 20123 y No. 376 del 17 de abril de 2013, obrantes a folios 8, 51 del cuaderno original, de los cuales se evidencia que el doctor JHON JAIRO LEAL JIMENEZ tiene registradas como direcciones las siguientes:

	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	AV JIMENEZ No. 8 – 56 Ofc. 505/6	Bogotá	4810237

<sup>8</sup> Artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>9</sup> Inciso 2º del artículo 103 ibídem.

Residencia	Cll 1 A No. 26 A 39 Piso 3	Bogotá	7034366969
------------	-------------------------------	--------	------------

De otra parte, al realizar una revisión del expediente encuentra este Tribunal Disciplinario, que la Secretaria Judicial del Seccional de Instancia envió todos y cada uno de los telegramas requeridos para comunicar las citaciones de todas y cada una de las diligencias programadas por el Magistrado Instructor de Instancia a las direcciones reportadas en referido el registro, sin embargo, el encartado no compareció al proceso, por lo cual el a quo en proveído del 6 de junio de 2012, declaró persona ausente al doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ y le nombró como defensora de oficio a la doctora ÁNGELA LORENA ROJAS DUARTE, quien lo representó hasta la culminación del proceso disciplinario.

Debe destacar la Sala que en el transcurso de la Audiencia de Juzgamiento realizada el 4 de agosto de 2014 por el Instructor de Instancia, la doctora Rojas Duarte, señaló haberse dirigido a la dirección registrada como lugar de oficina del doctor Leal Jiménez, encontrándose lamentablemente que dicha dirección no existía, y al intentar obtener comunicación con su representado a los abonados que aparecían en el expediente tampoco tuvo contacto con su representado, situación que es confirmada por el señor WESNER MARIN VÁSQUEZ en ampliación de denuncia, quien manifestó que la dirección registrada en la demanda presentada ante el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso No. 2010-00777 “no le pertenecía”, circunstancia que fue constatada por éste al dirigirse a dicha dirección.

Así las cosas, concluye esta Superioridad que el doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ incurrió en la omisión de actualizar su domicilio profesional ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, pues de la ampliación de queja y de lo declarado por la defensora de oficio que lo representaba en la investigación adelantada en su contra, se observa que si bien el encartado registró en la demanda y en todos los escritos presentados al interior del proceso No. 201000777 la misma dirección que reposaba en la referida Unidad, dicha información no correspondía a la realidad, pues al tratar de ser ubicado en esa nomenclatura, no se obtuvo ninguna respuesta afirmativa, desconociéndose su real paradero o domicilio profesional, en consecuencia, se encuentra demostrada la materialización de la falta prevista en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

#### 4.2.- Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que “la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.



De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>10</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>11</sup>”.

En caso sub examine, la Sala a quo estimó que la conducta del doctor LEAL JIMÉNEZ quebrantó los deberes profesionales vertidos en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional (subrayado fuera de texto)..

(...)”

En este sentido, la Sala de primera instancia consideró que el encartado desconoció su deber de tener un domicilio conocido y actualizado, al advertir que si bien, éste registró como dirección de notificación en los memoriales presentados al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 201000777 la misma dirección que figuraba en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la misma no corresponde a la realidad del domicilio profesional del encartado, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario, como fueron la ampliación de queja y lo manifestado por la defensora de oficio en la Audiencia de Juzgamiento realizada el 4 de agosto de 2014, se estableció que la dirección Av Jiménez No. 8 – 56 Oficina 505

---

<sup>10</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

y 506 de la ciudad de Bogotá no existía y en cercanía de ese lugar no obtuvieron ninguna información del disciplinado, con lo cual consideró que dicho comportamiento materializó la falta endilgada en sede de instancia.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que el litigante infringió el deber de tener actualizado el domicilio profesional previsto en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; quedando demostrada la responsabilidad de éste por trasgredir los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

#### 4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles” (énfasis agregado por la Sala).

Para el caso concreto del dolo en el ámbito disciplinario, su identificación supone tanto el conocimiento de la tipicidad de la conducta como la voluntad o decisión de llevarla a cabo. Al respecto, la Corte Constitucional retomó en la sentencia T-319A de 2012 la doctrina sentada en torno a este componente subjetivo del injusto:



“[L]a Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

‘El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado’.<sup>12</sup>

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

‘Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes’<sup>13</sup> (Destaca la Sala).

Para el caso bajo estudio, evidencia la Sala que tal y como lo señaló la Sala a quo la referida conducta si bien es de naturaleza culposa, la misma fue calificada como dolosa, pues del material probatorio allegado al plenario, como lo fue la ampliación de denunciante y lo manifestado por la doctora Ángela Lorena Rojas Duarte -defensora de oficio del encartado-, éstos indicaron haberse dirigido a la dirección registrada por el disciplinado en la demanda presentada en el proceso No. 201000777 tramitado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, sin haber encontrado ni al togado ni dicha dirección, circunstancia que demuestra un actuar malintencionado del doctor Leal Jiménez, pues empleó la misma dirección registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de forma caprichosa para el adelantamiento de sus gestiones, sin que efectivamente la

---

<sup>12</sup> Lo transcrito es doctrina reiterada de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, según consta en el fallo disciplinario de segunda instancia de Radicado 049-7324-08. En dicha providencia, la delegada se refirió, también, al criterio que ha expuesto sobre el tema la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, al precisar que, “En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal”.

<sup>13</sup> Brito Ruiz, Fernando. Régimen Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal, pruebas. Legis Editores S. A., Cuarta Edición, 2012.

misma sea su dirección profesional real, con lo cual se evidencia una conducta amañada, mentirosa, que refleja una intención de ocultamiento para el desarrollo de sus gestiones profesionales, circunstancias que lo hace destinatario del Código Deontológico del Abogado.

Esa conducta, no sólo demuestra la intención de omitir de manera dolosa el deber de actualizar su domicilio con lo cual este Cuerpo Colegiado infiere en grado de certeza la comisión de la falta atribuida al doctor JHON JAIRO LEAL JIMENEZ, dejándolo incurso en el cargo atribuido como falta disciplinaria en sede de instancia.

4.4.- De la Tipicidad de la falta al ejercicio ilegal de la profesión- artículo 39 de la Ley 1123 de 2007-.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En el caso bajo estudio, el abogado LEAL JIMÉNEZ fue sancionado en Primera Instancia por la falta descrita en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, veamos

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional” (snft).

A su turno, la norma que señala la incompatibilidad para ejercer la abogacía, esto es, el artículo 29 numeral 4 de la misma ley, preceptúa:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

En lo que respecta al ejercicio ilegal de la profesión de abogado, se requiere que el sujeto activo del tipo disciplinario, esté inscrito como profesional del derecho ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; para el caso en estudio, se acreditó tal calidad con el certificado No. 02555-2012, en el cual consta que el jurista se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79753501 y portador de la tarjeta profesional No. 140790 vigente (fl. 7 c.o 1ª instancia).

Ahora bien, en lo relacionado con la incompatibilidad descrita en numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se requiere que el togado a pesar de estar inscrito como abogado, lo cual fue demostrado en precedencia, esté suspendido en el ejercicio de la profesión de la Abogacía, lo cual se determinó a partir del certificado de antecedentes disciplinarios No. 140897 del 14 de mayo de



2014, y el allegado por la Secretaría Judicial de esta Corporación en fecha 14 de mayo de 2013, donde consta que el abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, registra anotaciones disciplinarias, una por sanción de suspensión impuesta mediante sentencia del 20 de septiembre de 2010, durante el periodo del 18 de mayo al 17 de julio de 2011; y una segunda sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión impuesta mediante sentencia del 19 de enero de 2011, la cual inició el 30 de junio hasta el 29 de agosto de 2011. (fls. 52 - 53 c.o. 1ª instancia)

En ese orden de ideas, observa esta Sala que el disciplinado representó los intereses de los señores Astrid Rojas Nieto, Víctor Manuel Baquero Pinilla y Carmen Damaris Amaya Amaya para iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue adelantado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado No. 2010-00777, sin embargo, el doctor Leal Jiménez fungiendo como apoderado de la parte demandante presentó un memorial con sello de radicado del 11 de junio de 2011 ante el Juzgado de Conocimiento, pese a que en su contra se habían registrado una sanción disciplinaria del 18 de mayo al 17 de junio de 2011, (fl. 116 – 117 c. anexo), materializando la falta endilga al encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado.

Así las cosas, advierte esta Sala que el litigante para la época de la comisión de los hechos, es decir, 11 de julio de 2011 se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, pues se estaban ejecutando dos sanciones disciplinarias comprendidas entre los períodos 18 de mayo al 17 de julio y 30 de junio al 29 de agosto de 2011 (fls. 52 - 53 c. o 1ª instancia), en consecuencia, cuando el jurista mediante memorial solicitó al Juzgado de Conocimiento dar aplicación a lo normado en el artículo 318 del C.P.C. en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-00777 adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, el litigante actuó a pesar de estar suspendido de la profesión.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro para esta Superioridad que el disciplinable incurrió en la falta imputada, pues estando sancionado disciplinariamente, notificó por aviso a los demandados, del auto admisorio de la demanda, en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-00777 adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá; ejerciendo de manera ilegal la profesión, por cuanto estaba suspendido, en ese orden de ideas, se encuentra demostrada la materialización de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

#### 4.5.- Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

En caso sub examine, la Sala a quo estimó que la conducta del doctor LEAL JIMÉNEZ quebrantó el deber profesional vertido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.” (énfasis de la Sala).

En este sentido, la Sala de primera instancia consideró que el encartado desconoció el régimen de incompatibilidades, pues notificó por aviso a la parte demanda dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-00777-00, a pesar de encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión de abogado.

En ese orden de ideas, observa esta Sala que el togado trasgredió el régimen de incompatibilidades previsto el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, pues se encontraba suspendido en los períodos comprendidos entre el 18 de mayo al 17 de julio y 30 de junio al 29 de agosto de 2011 (fls. 52 - 53 c. o 1ª instancia) y aun así, el 11 de julio de 2011 solicitó al Juzgado de Conocimiento dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C. para continuar con el mismo (fl. 116 – 17 c. anexo).

Así las cosas, concluye esta Sala que el litigante trasgredió el régimen de incompatibilidades contenidas en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007; quedando demostrada la responsabilidad de éste por trasgredir los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

#### 4.6.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Para el caso bajo estudio, evidencia la Sala que el jurista representó a la parte demandante al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado No. 201000777-00 adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, sin embargo sobre el doctor Leal Jiménez pesaban dos sanciones disciplinarias de suspensión, circunstancia que lo imposibilitaba para ejercer la profesión de abogado durante los lapsos del 18 de mayo al 17 de junio y de forma posterior del 30 de junio al 29 de agosto de 2011, pese a ello el encartado prosiguió con su representación, para lo cual el 11 de julio de 2011 presentó memorial indicando el estado de las notificaciones a la contraparte solicitando proseguir con la actuación, evidenciándose que el togado investigado no atendió la suspensión que cursaba en su contra, y prosiguió con su gestión, circunstancia que atentó gravemente contra los intereses de sus poderdantes al haber quedado huérfanos de defensa y no haberse adoptado los correctivos transitorios necesarios, conducta con la cual se hizo destinatario del Código Deontológico del Abogado.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala que dada la condición de abogado del doctor LEAL JIMÉNEZ, éste era plenamente conocedor que al ejercer la profesión durante ese lapso de la suspensión, su conducta era destinataria del Código Deontológico de la Abogacía, con lo cual, permite inferir con grado de certeza que conoció y quiso materializar la conducta sancionable,



situación suficiente para acreditar el carácter doloso de la misma y, por consiguiente, justificar el reproche disciplinario que hace esta Colegiatura al togado investigado.

#### 5. Dosimetría de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagran el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el inculpado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, deviene razonable el reproche disciplinario, como quiera que desconoció que en su contra pesaban dos sanciones de suspensión de dos (2) meses cada una al momento de ejercer la representación de los demandantes en el proceso No. 201000777-00, teniéndose que por la primera impuesta – 18 de mayo al 17 de junio de 2011-, no podía ejercer la profesión de abogacía, además, el haber empleado como dirección profesional una nomenclatura que no existía sin tenerse paradero cierto del encartado, circunstancias determinantes para que esta Superioridad confirme la sanción impuesta en sede de instancia.

asimismo, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinariamente reprochable cometida por el abogado encartado, así como, los antecedentes disciplinarios registrados por el litigante, la sanción de SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN impuesta en la sentencia materia de consulta, cumple con los criterios legales y constitucionales exigidos para tal efecto, pues como profesional del derecho estaba obligado a cumplir con las inhabilidades consagradas en el Código Deontológico del Abogado.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Así las cosas, resulta imperativo para esta Superioridad, CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 21 de agosto de 2014, a través de la cual sancionó con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN al doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y también de la contenida en el numeral 13 del artículo 33 ibídem, cometidas en modalidad dolosa.



En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 21 de agosto de 2014, a través de la cual sancionó con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN al doctor JHON JAIRO LEAL JIMÉNEZ como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y de la contenida también en el numeral 13 del artículo 33 ibídem, cometidas en modalidad dolosa, conforme a la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Por Secretaría Judicial de la Sala, notifique a las partes de la presente providencia.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
Magistrada



[www.lavozdelderecho.com](http://www.lavozdelderecho.com)

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Magistrado

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

